Fernando Rafael Antonio Lobos Domínguez
Notario Público Interino
De la Sexta Notaria de Viña del Mar.

Repertorio Nº 1003 / 2019. /fcp 1 de 1/1 Form.2890: N
doc. Prot. : N

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA CONCÓN-LIMACHE

ESTATUTOS

TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Boleta Nº 2932
Fecha 11/9/19

****

Repertorio Nº 1003 - 2019.- En Concón, República de Chile, a once de septiembre de dos mil diecinueve, ante mí, **FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ,** Abogado, Notario Público Interino de la Sexta Notaria de Viña del Mar, según Decreto Judicial protocolizado bajo el número mil ciento setenta y seis, con domicilio en ésta, calle Rio de Oro número setecientos ochenta, comparece don **JUAN RAMÓN VEGA MARTÍNEZ,** chileno, soltero, empleado público, Cédula Nacional de identidad y RUT número [redacted]co, domiciliado en calle Santa Laura número cuatrocientos sesenta y siete, Concón, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula ya anotada y expresa: Que debidamente facultado para ello viene en solicitar la reducción a escritura pública del ACTA ASAMBLEA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS, que rola a fojas DIECISEIS a fojas VEINTICINCO, del Libro de Actas respectivo y es del siguiente tenor: ""En Concón a 31 de Julio de 2019. "ESTATUTOS "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA CONCÓN-LIMACHE". TITULO I.

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

Nombre, Objeto, Duración, Número de Socios y Domicilio. Artículo uno. Constitúyase una Asociación de Municipalidades, en adelante e indistintamente, la "Asociación", de duración indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el título final del presente estatuto. La Asociación, estará regida por la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley número veinte mil quinientos veintisiete; por el Decreto número mil ciento sesenta y uno / dos mil doce, Reglamento para la Aplicación de las Normas de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades, referidas a las Asociaciones Municipales con personalidad jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, supletoriamente por lo dispuesto en el Título XXXIII "De las Personas Jurídicas" del Código Civil, y por las normas establecidas en estos estatutos. El nombre de esta Asociación será "ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA LA SEGURIDAD CONCÓN-LIMACHE". La Asociación no podrá perseguir fines de lucro, la duración de la misma será indefinida y su número de socios ilimitado. Artículo dos.- El objeto de la Asociación será, principalmente, y sin que esta enumeración sea taxativa el siguiente: a) Desarrollar entre sus miembros o asociados las acciones necesarias y actividades tendientes a fortalecer la seguridad de los vecinos de sus asociados; b) El servir de nexo entre la comunidad y cualquier institución pública o privada, incluidos los municipios miembros, en temas que digan relación con materias de seguridad; c) Dar a conocer a los vecinos de sus asociados, toda la información necesaria y confiable respecto de la evolución del fenómeno de la inseguridad ciudadana; d) El desarrollo de estrategias de prevención del delito; e) Colaborar con la labor de la seguridad comunal entre sus asociados; f) Fortalecer la confianza ciudadana y disminuir el temor al delito; g) Brindar apoyo psicológico y

judicial a las víctimas de la delincuencia; h) Desarrollar e impulsar entre sus asociados actividades y proyectos con un marcado énfasis en estrategias de seguridad, para conservar la buena convivencia y seguridad entre los habitantes de la comunidad; j) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y la realización de acciones comunes; y j) En general, trabajar y colaborar en todas las áreas relevantes para la prevención y disminución de la delincuencia, con las autoridades pertinentes y los municipios miembros. Los asociados declaran que estos objetos, se someterán a la legislación chilena y a la normativa aplicable a cada caso, y que, en caso alguno, se ejecutarán ni emprenderán funciones privativas de otras instituciones, tales como Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, sin perjuicio de los convenios de colaboración que se suscriban para el cumplimiento de los objetivos de esta Asociación, todo en conformidad con lo señalado por la Ley dieciocho mil seiscientos noventa y cinco "Orgánica Constitucional de Municipalidades". Asimismo, la incorporación de esta asociación no limitará ni modificará los derechos y obligaciones propias de los municipios miembros en materia de seguridad conforme a la ley. Artículo tres.- Para el cumplimiento de sus fines y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, la Asociación podrá realizar, especialmente, por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena, cualquiera de las siguientes acciones y/o actividades: a) Organizar y capacitar a los vecinos de los socios miembros, en materias de seguridad ciudadana; b) Velar por la provisión de servicios de seguridad ciudadana de manera oportuna y eficaz, c) Entregar un enfoque integral a la prevención del delito en los barrios, escuelas, espacios públicos y vías de sus socios miembros, además de la prevención estratégica; d) Promover, ejecutar y organizar todo tipo de cursos, seminarios,

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

congresos, charlas y otras actividades de perfeccionamiento relacionadas al fenómeno delictual; e) Propiciar, elaborar o contratar, la confección de estudios, investigaciones o encuestas relacionadas con el fenómeno delictual y seguridad ciudadana; f) Difundir lo señalado en el numeral anterior, mediante campañas publicitarias entre los vecinos de sus asociados; g) Asociarse mediante cualquier vía o instrumento con entidades afines, públicas o privadas; h) En general, toda actividad tendiente a la ejecución y concreción de los fines específicos de sus estatutos; i) Colaborar con las autoridades Municipales, Ministeriales, Carabineros y Policía de Investigaciones, de las comunas que forman parte de esta Asociación, para la obtención, si el caso lo requiere, de los elementos básicos para mejorar la seguridad ciudadana de la comunidad; j) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de las unidades vecinales de los asociados, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal; k) Participar en la formación de agrupaciones e instar por la constitución de la Uniones Comunales y Confederaciones Nacionales de Comités de Seguridad ciudadana y establecer interrelaciones con organismos públicos y privados; y l) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás medios que se requieran para el mejor cumplimiento de sus fines. Artículo cuatro.- Para todos los efectos legales, la Asociación fija domicilio en la comuna de Concón. TITULO II. Derechos y Obligaciones de los Miembros de la Asociación. Artículo cinco.- Podrán asociarse todos aquellos municipios que compartan los objetivos y principios generales de la Asociación, y que adhieran al presente estatuto. Artículo seis.- La incorporación de los municipios a la Asociación, deberá contar con aprobación de la asamblea, constatando en primer término, el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la ley para formar parte de esta organización. El ingreso de nuevos miembros

es un acto voluntario e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a la asociación ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las municipalidades que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Las Municipalidades que deseen ingresar a la Asociación deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de diez días hábiles, previa comprobación del domicilio del solicitante. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a una organización regida por la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco y requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El respectivo acuerdo de Concejo Municipal que autorice al municipio a formar parte de la Asociación se consignará en el registro que llevará la Secretaría Ejecutivo de la Asociación. La decisión favorable de la Asamblea se expresará por mayoría absoluta de los miembros presentes en dicha reunión extraordinaria, especialmente citada al efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo veinticinco de estos estatutos. Artículo siete.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a que sus representantes puedan elegir y ser elegidos como miembros del Directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en Alcaldes como en Concejales, siempre que el municipio al que se representa se encuentre al día en sus cuotas. Para la determinación del representante, cada socio deberá contar con las autorizaciones respectivas de sus órganos internos. Artículo ocho.- Cualquiera de las municipalidades socias podrá presentar, en cualquier tiempo, programas, planes o proyectos relacionados con los fines generales, ya sea para conocimiento o para ser sometidos a aprobación de la Asociación, caso en el cual, serán autorizados por el directorio, previo a ser sometidos a la aprobación de la asamblea extraordinaria,

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOPEZ DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

conforme a la letra f) del artículo quince del presente estatuto. Artículo nueve.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a participar en las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer su derecho a voz y voto siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz. El voto será unipersonal e indelegable. Artículo diez.- Las municipalidades incorporadas con posterioridad a la constitución de la Asociación, tendrán iguales derechos para asumir cargos o participar de las comisiones o unidades que se contemplen en el estatuto o en acuerdos de asamblea, conforme a los procedimientos generales. Artículo once.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a ser informados sobre el funcionamiento y marcha de la Organización. Asimismo tendrán derecho a tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de asociados. Obligaciones. Por su parte, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre la Asociación, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen. Artículo doce.- Sin que la enumeración sea taxativa, los miembros de la Asociación, tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir con los presentes estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados en asamblea; b) Colaborar, respaldar e impulsar todas las actividades y programas que la Asociación organice y/o establezca para alcanzar sus objetivos, comprometiéndose a adoptar los acuerdos y/o cumplir los procedimientos internos de cada Municipio a la mayor brevedad posible; c) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias; d) Pagar por mes adelantado, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cuotas ordinarias, y dentro de los plazos que fije la asamblea, las cuotas extraordinarias, por concepto de proyectos o servicios específicos, las que podrán ser de cargo de algunos o todos los municipios, según las

condiciones que fije la asamblea; e) Prestar a través de sus unidades internas toda la colaboración necesaria para apoyar los programas e iniciativas que lleve adelante la Asociación; f) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden; g) Y, en general, todas aquellas cargas que importen el cumplimiento de los fines generales de la Asociación. TITULO III. De los Órganos de Dirección, Representación y Organización Interna. El Directorio. Artículo trece.- Un reglamento aprobado por la asamblea, en todo aquello no tratado en el presente estatuto, y en cuanto no fuere contrario a la ley, establecerá las normas específicas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de estatutos y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de la asociación. Artículo catorce.- La dirección superior de la Asociación corresponderá a un Directorio. El Directorio estará compuesto por cinco miembros, a lo menos: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un Director. Los cargos de Presidente y Vicepresidente, sólo podrán ser ejercidos por Alcaldes. Los cargos de Secretario, Tesorero y Director, podrán ser ejercidos por Alcaldes o Concejales. Las elecciones de Directorio se realizarán en asamblea ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación, en el acto constitutivo, según lo dispuesto en el artículo uno transitorio del presente estatuto. Los cargos del Directorio serán votados en forma independiente, en un solo acto; obtendrá el cargo aquel representante que logre la primera mayoría de la elección correspondiente. Los directores durarán en sus cargos cuatro años. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la calidad de Alcaldes o Concejales. En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente pierdan su calidad de Alcalde o tuviese

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se convocará inmediatamente a Asamblea extraordinaria y se renovará todo o parte del directorio. Cuando el Secretario de la Asociación, el Tesorero o el Director pierdan su calidad de Alcalde o Concejal, o tuviesen un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se procederá de la forma indicada en los artículos siguientes. El Directorio sesionará previa citación de su Presidente, en donde éste lo determine, y con una frecuencia semestral, salvo que existan materias que ameriten ser convocados con mayor periodicidad. El Directorio sesionará con a lo menos tres de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por todos los Directores que concurrieron a la sesión. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar se dejará constancia de este hecho. Si algún Director quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo adoptado por el Directorio, podrá pedir que se deje constancia escrita de su opinión. Artículo quince.- Al Directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la Asociación, sin perjuicio de las facultades de la asamblea. En uso de sus atribuciones, podrá: a) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el Presidente; Al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en el Banco del Estado de Chile (Banco Estado), Bancos y ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación, por cuanto las facultades anteriores no son taxativas, todo lo cual deberá contar con el acuerdo previo de la

asamblea. En todo caso, todas estas atribuciones serán ejecutadas a través del Presidente, sin perjuicio de sus facultades propias; b) Velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la Asociación; c) Autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias o las facultades delegadas por este; d) Elaborar la documentación que estime necesaria para el mejor funcionamiento de la asociación; e) Fiscalizar a los distintos órganos de la asociación que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter sus reglamentos a la aprobación de la Asamblea; f) Aprobar, cada año, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo anual de la asociación, elaborado y propuesto por el Secretario Ejecutivo; g) Aprobar los proyectos, en sesión extraordinaria de Directorio, citada al efecto por su Presidente, cada vez que por su naturaleza o características, deban someterse de inmediato a la aprobación de la Asamblea en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto. Si existe un proyecto con un fin geográfico comunal específico, éste deberá concurrir con un mayor aporte de la comuna favorecida. El monto del mayor aporte en que deberá incurrir el miembro geográficamente favorecido, se definirá y aprobará en la misma sesión extraordinaria de Directorio convocada para tratar el o los proyectos específicos; h) Aprobar durante el mes de marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación; i) Disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y tres del presente estatuto; y j) Proponer la expulsión de aquellos municipios que no cumplan con el reglamento y los presentes estatutos, y dar cuenta a la Asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del artículo treinta y tres por parte de uno de los socios. El Presidente. Artículo dieciséis.- El Directorio será presidido por uno de los Alcaldes de las municipalidades asociadas, y ejercerá también esta investidura

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

respecto de la Asociación. El Presidente del Directorio será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo uno transitorio del presente estatuto. El Presidente de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Presidente del Directorio le corresponderá: a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea respecto de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden a otras personas o las que designe la Asamblea; b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación; c) Presidir el Directorio y las Asambleas de socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias; d) Convocar a Asamblea cuando corresponda de acuerdo con los estatutos; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación; g) Nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación; i) Dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la Institución y demás estados financieros de la Asociación; j) Hacer entrega de la contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República; k) Proponer a la Asamblea la elección de Secretario Ejecutivo y su remoción; l) Delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y las que el Directorio le delegue, en el Secretario Ejecutivo de forma específica; y m) Ejecutar los acuerdos del Directorio de la letra a) del artículo quince del presente Estatuto, pudiendo delegar tal facultad en el Secretario Ejecutivo, otorgando el correspondiente mandato ciñéndose fielmente a

los términos del acuerdo del Directorio. n) Y, en general, las demás atribuciones que determinen estos estatutos, los reglamentos o la ley. El Vicepresidente. Artículo diecisiete.- El Vicepresidente será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación, en el acto constitutivo, según lo dispuesto en el artículo uno transitorio del presente estatuto. El Vicepresidente será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Vicepresidente le corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Secretario. Artículo dieciocho.- El Secretario de la Asociación será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación, en el acto constitutivo, según lo dispuesto en el artículo uno transitorio del presente estatuto. El Secretario de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, las Asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quorum para sesionar y para alcanzar acuerdo válidamente. Cada acta deberá contener, a lo menos a) Día, hora y lugar de la sesión b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes. c) Número de asistentes. d) Materias tratadas. e) Un extracto de las deliberaciones, y acuerdos adoptados y votos que concurrieron a su aprobación y a su rechazo. Le corresponderá además, despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión, recibir y despachar correspondencia, otorgar copias certificadas y autorizadas que le soliciten los miembros de la Asociación, efectuar las gestiones

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS RODRIGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS RODRIGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

que le encomiende el Directorio o su Presidente y, en general, realizar las demás funciones que la Ley o estos Estatutos le encomienden. Asimismo, le corresponderá velar por el cumplimiento de la Ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento, tanto en cuanto refiere a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaria ejecutiva o, directamente al Directorio. Conforme a lo anterior, será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimientos particulares relacionados con la materia. Asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de Asociación a cualquiera de los miembros que lo solicitare. El Secretario de la Asociación asumirá las funciones del Vicepresidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Tesorero. Artículo diecinueve.- El Tesorero será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación, en el acto constitutivo, según lo dispuesto en el artículo uno transitorio del presente estatuto. El Tesorero de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Tesorero le corresponderá velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo presente al Directorio para su aprobación. Le corresponderá además cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes, mantener al día la documentación financiera de la Asociación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos, elaborar anualmente o cuando se lo solicite la Asamblea o el Directorio, un informe sobre el estado financiero de la Asociación, mantener al día el inventario de los bienes de la Asociación y, cumplir las demás funciones

que se le encomiende por estos estatutos o la ley. El Tesorero asumirá las funciones del Secretario de la Asociación cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo. Si el impedimento para ejercer el cargo es definitivo el Tesorero automáticamente asumirá el cargo de Secretario de la Asociación por el tiempo restante. De La Secretaría Ejecutiva de la Asociación. Artículo veinte.- La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tantos las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la Asamblea de socios y los propios estatutos. El Secretario ejecutivo será nombrado por Directorio a propuesta del Presidente, salvo la primera designación en que será nombrado y aprobado por el Directorio provisorio. En la cesación del cargo de la Secretaría Ejecutiva, se seguirán las mismas reglas que su nombramiento, por tanto bastará para aquello la propuesta de remoción solicitada por el Presidente de la Asociación, la cual deberá ser aprobada por el Directorio. Tendrá también a su cargo la ejecución de los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las facultades del Secretario de Asociación. Secretario Ejecutivo Artículo veintiuno.- El Secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el Directorio y los presentes estatutos le asignen. Su cargo será remunerado y no formará parte del Directorio. Artículo veintidós.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones, sin que esta enumeración sea taxativa, y contando con el mandato correspondiente en caso de ser necesario, lo siguiente: a. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de la Asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la Asociación; b. Proponer al Directorio todas aquellas materias que

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS ROMERO
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

estime imprescindible sean sometidas a la aprobación de la Asamblea; c. Concurrir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; d. Actuar por delegación del Presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante los otros órganos de la Asociación, como ante terceros; e. Ejercer en nombre del Presidente, y previa delegación de éste, la representación judicial y extrajudicial de la Asociación. f. Llevar un registro de las municipalidades socias, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información: I. Fecha de incorporación de las municipalidades a la asociación; II. Copia del acta de la respectiva sesión de concejo en que la Municipalidad acordó crear o incorporarse a la Asociación, y III. Cuotas pagadas por cada socio; g) Citar y realizar la tabla de las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias; h) Elaborar y proponer al Directorio, cada año en el mes de noviembre y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo de la Asociación del año siguiente; i) Preparar la memoria anual y el balance general de la Asociación; j) Llevar la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la Asociación. Todo lo anterior, con la colaboración del Tesorero de la Asociación; k) Velar por la entrega anual, de lo indicado en la letra anterior y respecto de cualquier otro tipo de información solicitada. Del mismo modo, deberá elaborar y entregar información cuando ésta sea requerida por cualquier órgano que tenga derecho a solicitarla; l) En caso de disolución de la Asociación, deberá proponer a la Asamblea un plan de realización y liquidación de ésta, la que será sometida a votación de los socios; ll) Reducir a escritura pública los acuerdos de Asamblea; m) Actuar por delegación del Presidente ante los organismos e instituciones con los cuales se relacione la Asociación; n) Desarrollar y

coordinar el plan de actividades de la Asociación, sea directamente o en conjunto con otras instituciones; ñ) Abrir y cerrar cuentas de ahorro, y cuentas corrientes en Bancos Comerciales, pudiendo girar cheques conjuntamente con cualquiera de los tres miembros del Directorio; 0) Endosar y cobrar cheques, y retirar talonarios de cheques; p) Depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; q) Celebrar toda clase de contratos, previa delegación del Presidente, y estipular en ellos los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; r) Exigir rendiciones de cuentas; s) Aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; t) Pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; u) Convenir y aceptar estimación de perjuicios; v) Recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; w) Cobrar y percibir a nombre de la Asociación cuanto se le adeudare a la organización por cualquier título o razón; x) Previa delegación del Presidente, podrá conferir mandatos, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; y) Someter asuntos o juicios a decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios; y 2) En general, dirigir la marcha administrativa de la Asociación en todo lo que guarde relación con los objetivos de la misma. Artículo veintitrés.- El personal que labore para la Asociación se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado. De las Asambleas. Artículo veinticuatro.- La Asamblea es el órgano constitutivo, fiscalizador, propositivo y resolutivo de carácter público en la que pueden participar todas las municipalidades que integran la Asociación. Su objeto principal será velar por la vigencia de los objetivos de la Asociación y

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

resolverá acerca de la Memoria y Balance que anualmente deberá presentar el Directorio. Los miembros de la Asamblea, serán representados por sus respectivos Alcaldes; sin perjuicio que, en ausencia de cualquiera de estos, por acuerdo del Concejo Municipal respectivo, y previa propuesta del Alcalde, la representación podrá recaer en algún Concejal. Con todo, los Concejales de las municipalidades socias podrán asistir a las Asambleas con derecho a voz. Cada municipalidad asociada dispondrá de un voto. La primera asamblea, tendrá el carácter de constitutiva, debiendo fijar los órganos provisorios, conforme al artículo uno transitorio del presente estatuto. Artículo veinticinco.- El quórum para sesionar en asamblea ordinaria y extraordinaria será la mayoría absoluta de los socios. El quorum para tomar acuerdos será de mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva, decidiendo en caso de empate el voto del que presida. Artículo veintiséis.- La citación a asambleas de socios se efectuará mediante carta certificada enviada por el secretario del directorio mediante correo postal, o a través de correo electrónico dirigido a la dirección que la municipalidad respectiva haya indicado al momento de constituirse la asociación o al integrarse a ésta, según corresponda. Además, deberá comunicarse mediante dos avisos publicados en el sitio electrónico institucional de la asociación, o en el de la municipalidad a la cual pertenezca el alcalde presidente de la asociación, en caso que ésta no dispusiese de aquél. La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a cinco días antes de su realización. No obstante, los socios podrán auto convocarse a una asamblea y, se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades requeridas para su citación. Artículo veintisiete.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente

del Directorio de la Asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el Vicepresidente. De lo tratado en ellas, se dejará constancia en libro especial de actas que será llevado por el Secretario del Directorio. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. Artículo veintiocho.- A la Asamblea le corresponderá: a) Elegir al Directorio cada cuatro años en Asamblea especialmente citada al efecto, con al menos treinta días antes del término del periodo de ejercicio; b) Aprobar el programa anual de actividades; c) Aprobar, en el mes de diciembre de cada año, la cuota anual ordinaria que los asociados deberán solventar para el financiamiento de la Asociación; d) Aprobar o rechazar los proyectos presentados por los miembros, visados por el Directorio; e) Acordar la disolución de la Asociación; f) Ratificar la incorporación de la Asociación a algún organismo nacional o internacional que propenda a sus fines; g) Aprobar cualquier reforma a los estatutos de la Asociación; h) Aprobar el reglamento a que hace referencia el artículo trece del presente estatuto; i) Aprobar las rendiciones de cuentas a que hace referencia la letra i) del artículo dieciséis del presente estatuto; j) Aprobar la incorporación y desafiliación (voluntaria o forzada) de los municipios a la Asociación; 1) En general adoptar todos los acuerdos que el Presidente con la anuencia del Directorio someta a su aprobación y que sean necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de su objeto; 11) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance sometida a su consideración por parte del Directorio. Artículo veintinueve.- Las Asambleas tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán, al menos dos veces al año, y en ellas se tratarán las materias a que se refieren las letras a), b), c), d), j), k), 11) del artículo anterior y, en

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

general todas aquellas materias de ordinaria ocurrencia o relacionadas con el normal funcionamiento de la Asociación en lo que diga relación con el cumplimiento de sus objetivos. Por su parte, las Asambleas extraordinarias, se realizarán cuando lo convoque su Presidente o a petición de, al menos dos tercios de sus miembros y se tratarán las materias a que se refieren las letras e), f), g), h), i) y l) del artículo veintiocho antes citado y, en general cuando sucedan materias que por su naturaleza y/o urgencia deban ser tratados en Asamblea extraordinaria. TITULO IV. De la Pérdida de la Condición de Asociado. Artículo treinta.- La condición de asociado se perderá: a) Por decisión voluntaria del municipio asociado, aprobada ésta por el respectivo Concejo Municipal y promulgada mediante Decreto Alcaldicio; b) Por no pago de cuotas por un período igual o superior a doce meses, consecutivos o no y; c) En general por incumplimiento grave a las obligaciones que establece el presente estatuto, lo que se resolverá en sesión extraordinaria convocada al efecto. TITULO V. Del Patrimonio de la Asociación. Artículo treinta y uno.- Esta Asociación dispondrá de patrimonio propio, el que se conformará con: a) La cuota de incorporación que ascenderá a diez UF; b) Las cuotas ordinarias, cuyo monto y periodicidad en el pago, anualmente, acordará la Asamblea en sesión ordinaria para cada municipio, de acuerdo con la fórmula que determine el reglamento del artículo trece; c) Las cuotas extraordinarias, determinadas por asamblea extraordinaria, a fin de emprender proyectos o servicios específicos, las que podrán ser diferenciadas o equivalentes para los socios miembros, según se acordare, para lo cual se considerará, especialmente, el beneficio directo para la comuna o región en donde se ejecutará el proyecto o prestará el servicio; d) Los bienes muebles e inmuebles que la institución adquiera a cualquier título y con los frutos civiles y naturales

que ellos produzcan; e) Las donaciones entre vivos, por asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, legados, aportes, erogaciones, acuerdos de colaboración y subvenciones que obtenga de, o a través de personas naturales o jurídicas derecho público o privado, nacionales o extranjeras; f) Los bienes y recursos aportados por cada municipalidad a la fecha en que se apruebe el presente estatuto, destinados al funcionamiento de la Asociación; g) Los ingresos obtenidos de la explotación de los bienes y el producto de los servicios prestados. Artículo treinta y dos.- Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie respecto de las obligaciones que pueda contraer la Asociación. Asimismo, no podrán contratar empréstitos. TITULO VI. Normas, Procedimiento de Disciplina Interna y Tribunal de la Asociación. Artículo treinta y tres. Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobada la morosidad del socio, el directorio lo apercibirá para que en el plazo fatal de cinco días evacúe el traslado explicando las razones de su falta de pago o se ponga al día en sus obligaciones. Evacuado el traslado dentro de plazo o en su rebeldía, el Directorio podrá declarar la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de servir los cargos para los cuales sean designados, y no colaboren en las tareas que se les encomiende; c) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados; d) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de acatar los acuerdos de la Asamblea. La suspensión la declarará el directorio, una vez que el Presidente haya notificado al

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ NOTARIO INTERINO SEXTA NOTARIA VIÑA DEL MAR

socio, y haya trascurrido el plazo de cinco días para que éste hubiera realizado sus descargos. Tratándose de la situación descrita en la letra c), esta suspensión se aplicará por dos inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el directorio informará de la suspensión por medio de un oficio a los demás socios, que enviará por correo convencional y por correo electrónico, sin perjuicio que en la próxima sesión ordinaria de la Asamblea se dé cuenta de la situación. La suspensión de un municipio por más de tres veces en un periodo de un año calendario, permitirá al Directorio declarar su expulsión. Declarada la expulsión, sólo se podrá solicitar la reincorporación transcurrido un año desde tal declaración. En caso de tratarse de la expulsión por la causal establecida en la letra a) precedente, sólo podrá solicitarse la reincorporación una vez pagada o repactada la deuda, aun cuando no hubiese transcurrido el plazo de un año. Tanto la repactación de la deuda como la reincorporación, en este caso, deberán ser aprobadas por la mayoría del directorio en ejercicio. La suspensión de un socio inhabilita tanto al alcalde como a los Concejales del municipio respectivo. Artículo treinta y cuatro.- Existirá un Tribunal Colegiado de Disciplina, el cual estará compuesto por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros del Directorio, elegidos por este, el Presidente de la Asociación, quien lo integrará de pleno derecho, en calidad de Director Presidente del mismo, y dos miembros elegidos en Asamblea. Los miembros elegidos por la asamblea, deberán ostentar la calidad de Alcaldes o Concejales y se elegirán al mismo tiempo que la designación de los Órganos definitivos de la Asociación, quedando constituidos de pleno derecho desde la certificación del acta por parte del Ministro de fe. Sus integrantes duraran cuatro años en el cargo, sin perjuicio de afectarles las mismas causales de inhabilidad establecidas para Alcaldes y Concejales, en

cuyo caso, se procederá a una nueva designación en asamblea extraordinaria. El Tribunal conocerá de los reclamos hechos por cualquiera de los miembros, referentes a las sanciones de suspensión, expulsión y, en general, cualquier otra reclamación que se originare de actuaciones que pudieren estimar como ilegales o contrarias al presente estatuto. La reclamación deberá hacerse por escrito, dentro del plazo único y fatal de diez días hábiles de ocurrido el hecho que origina la reclamación respectiva. No será requisito el comparecer con patrocinio de abogado. La resolución que rechaza o acoja la reclamación deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles de ingresado el escrito pertinente en la Secretaría del Directorio, la cual hará las veces de Ministro de fe para todas las actuaciones relacionadas con el tribunal. En caso de estimar el Tribunal que la reclamación es susceptible de ser sometida a prueba, abrirá un plazo probatorio, el cual se regirá por las reglas de los incidentes contempladas en el Título IX, articulo ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil. Si de los antecedentes apareciere comprometido el interés de alguno de los miembros de la Asociación, el tribunal lo emplazara para que, dentro del plazo de cinco días, se pronunciare de estimar comprometidos sus derechos o intereses, entendiendo que no los tiene en caso de que no se pronunciare. El tribunal conocerá en primera instancia, sin forma de juicio, siendo la resolución susceptible de reposición ante el tribunal de segunda instancia. Artículo treinta y cinco.- Existirá un Tribunal de segunda y última instancia, compuesto por los dos miembros del Directorio del Tribunal de primera instancia, mas su presidente. Fallara en última instancia, sin forma de juicio, no siendo su resolución susceptible de recurso alguno. El plazo único y fatal para reponer será de cinco días hábiles desde que la resolución de primera instancia hubiere sido notificada a las partes, por el ministro de

FERNANDO RAFAEL ANTONIO COBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEXTA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

fe del tribunal. Notificada la resolución, quedará está a firme, correspondiendo al Presidente su ejecución inmediata. TITULO VII. De la Reforma de los Estatutos. Artículo treinta y seis.- La reforma a los estatutos se realizará en Asamblea extraordinaria, citada especialmente al efecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos trece, veintiocho y veintinueve del presente estatuto. Los quórums serán los establecidos para las Asambleas Extraordinarias. Ello, sin perjuicio de las formalidades que establezca el reglamento del artículo trece, el cual no podrá en caso alguno establecer quórum distintos a los establecidos. TITULO VIII. De la Disolución y la Liquidación. Artículo treinta y siete.- La disolución de la Asociación será acordada por la mayoría absoluta de sus socios en sesión extraordinaria. Dicho acuerdo deberá constar en un acta reducida a escritura pública, y deberá ser notificada a la Subsecretaría de Desarrollo Regional en el plazo de treinta días desde su suscripción. Artículo treinta y ocho.- Acordada la disolución, los bienes que constituyen el patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas si correspondiere. Artículo treinta y nueve.- Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la Asociación, se seguirá el siguiente procedimiento actuando el Secretario Ejecutivo, o quien designare el Directorio como realizador y liquidador. El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador. En caso alguno, el realizador y liquidador o el personal de la Asociación, como alcaldes, concejales o funcionarios de alguna municipalidad socia, podrá adquirir, por sí o a través de una tercera persona, alguno de los bienes del patrimonio de la Asociación, este deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación. Dicho

remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Artículo cuarenta.- Acordada la disolución, la Asociación precedente subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigente sus estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social la palabra "en liquidación". El presente estatuto se firma en dos ejemplares quedando uno en poder del Presidente Provisorio y otro del Secretario Ejecutivo. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Artículo uno.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se designa como Directorio Provisorio: OSCAR ARMANDO SUMONTE GONZALEZ Presidente Provisorio: DANIEL MORALES ESPINDOLA Vicepresidente Provisorio: GERARDO VALENZUELA VALENZUELA Secretario Provisorio: MARIA JOSE AGUIRRE Tesorero Provisorio: BORIS ROJAS MOYAS Director Provisorio: MARCIAL ORTIZ FLORES Director Provisorio: En el plazo máximo de noventa días de obtenida la personalidad jurídica, el presidente citará a asamblea extraordinaria, en la cual se designaran los Órganos definitivos de la Asociación, como también se discutirá la elaboración del reglamento del artículo trece. Artículo dos.- Las municipalidades que comparecen en el acto constitutivo de la presente Asociación confieren poder especial a los abogados doña MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos treinta y siete trescientos uno guión ocho y Eugenio San Roman Courbis cedula de identidad nacional nueve millones trescientos un mil setecientos cuarenta y seis guion tres, para que solicite a la autoridad competente la concesión de personalidad jurídica para esta Asociación y la aprobación de este Estatuto,

facultándolos además para aceptar las modificaciones que se deban introducir y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Asociación, quedando facultados para delegar este mandato por simple instrumento privado. Se faculta al portador para reducir a escritura pública.- ". El Notario que suscribe certifica que las firmas que figuran en la presente acta no fueron estampadas en presencia notarial. La presente escritura ha sido leída al compareciente, de conformidad al artículo cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales, declarando que acepta expresamente el tenor de la presente escritura por lo que firma en señal de conformidad estampando su impresión digito pulgar derecho junto a su respectiva firma, conforme al artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales.-Se da copia.-DOY FE.-

JUAN RAMÓN VEGA MARTÍNEZ,

RUT. [redacted]

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEPTIMA NOTARIA
VIÑA DEL MAR

CERTIFICO: Que la presente Copia
está conforme con su Original
Con-Con, 11 SET. 2019

FERNANDO RAFAEL ANTONIO LOBOS DOMINGUEZ
NOTARIO INTERINO
SEPTIMA NOTARIA
VIÑA DEL MAR